

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.
Las disposiciones de los Ayuntamientos, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las minas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez Araranzas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Subscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Subscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SENORA: Uno de los medios de fomentar la industria minera, felizmente desarrollada en España desde hace algunos años, es el de difundir aquellos conocimientos con que ha de ser más útilmente ejercida, procurando de tal modo secundar los esfuerzos de la actividad privada.

Respondiendo á esta idea, se ha atendido en varias ocasiones por el Ministerio de Fomento, y dentro de las limitaciones impuestas por la situacion del Tesoro, á la creacion de centros de enseñanza en los que pudieran formarse funcionarios prácticos para auxiliar á los Ingenieros de minas en los trabajos de explotacion de las minas.

Así se establecieron las Escuelas de Capataces de minas de Almaden, Miéres y Cartagena, y la de Vera, en la provincia de Almería, todas las cuales funcionan con regularidad y con los más felices resultados.

No es, sin embargo, todo lo numeroso que debiera el personal práctico de Minas, ni la difusion de la enseñanza necesaria para el engrandecimiento de las fuerzas vitales de la Nación ha alcanzado el grado que fuera de desear en armonía con la actividad desplegada por el incremento que el laboreo de las minas va adquiriendo. Dificultades no fáciles de salvar han obligado en

éste como en otros ramos que forman el vasto campo de accion del Ministerio de Fomento, á diferir para mejores tiempos el planteamiento de importantes reformas, cuya necesidad es tan imperiosa como sensible la limitacion de los recursos necesarios al sostenimiento de los nuevos servicios que habrian de crearse respondiendo á aquella exigencia.

En tal situacion, es altamente satisfactorio observar las nobles iniciativas de localidades como la de Linares, centro de operaciones mineras en la provincia de Jaén, al solicitar la creacion de una Escuela de Capataces, ofreciendo contribuir en gran parte al sostenimiento de dicha enseñanza.

El Ministro que suscribe, interpretando los nobilísimos deseos de V. M., siempre entusiasta por todo cuanto contribuir pueda al mayor engrandecimiento de la Nación, cree de su deber secundar tan laudable impulso; y en su consecuencia, previo el favorable informe de la Junta superior facultativa de Minería, la cual á su vez ha oído á la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 18 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de Linares una Escuela de Capataces de Minas.

Art. 2.º La mencionada Escuela que dependerá de la especial de Ingenieros de Minas, será servida por dos Profesores Ingenieros del Cuerpo, los cuales no disfrutarán otra retribucion que el sueldo correspondiente, según la categoría de cada uno.

Art. 3.º Serán de cuenta del Ayuntamiento de Linares el local y menaje de la citada Escuela, así como el personal subalterno encargado de su custodia.

Art. 4.º La Escuela se regirá por el reglamento vigente para la que existe en la actualidad en la provincia de Almería, establecida en la ciudad de Vera por Real orden de 1.º de Enero de 1890, modificado tan solo dicho reglamento en aquello que se opone al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

FERRO-CARRILES

En el expediente de expropiacion de terrenos, segunda ampliacion del término de Santander, para la construcción del ferro-carril Cantábrico, he resuelto con esta fecha lo siguiente:

Resultando; que presentada por la Compañía concesionaria la relacion nominal de propietarios, á quienes se ocupan fincas, para la ejecucion de las obras de la línea, fué rectificada por la Alcaldía y publicada en el Boletín oficial de 5 de Noviembre último, al efecto de presentacion de reclamaciones como determina el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa.

Resultando: que durante el plazo señalado para la admision de aquellas, fué presentada una por D. Celestino Ansorena, propietario de la finca número 45, expresando que no es necesaria la ocupacion de la misma,

fundando su oposicion en que existe variacion entre el trazado del replanteo y el que sirvió de base al primitivo proyecto, exponiendo además en amplias consideraciones tanto las condiciones y cualidad del inmueble, como el beneficio que le reporta, bajo el punto de vista de su peculiar destino de finca de recreo y proponiendo una variacion asemejada al primitivo proyecto, trazada en un plano que acompaña.

Resultando: que á su vez la Compañía de los ferro-carriles del Norte, presentó otra oposicion por la ocupacion de una de las diez y seis parcelas que se le expropiaron, la señalada con el número 15, aducion que esta forma parte del patio de viajeros de su estacion en esta capital, el cual disminuiria en su anchura tres metros, afectando de igual manera al tranvia urbano causando la demolicion del pabellon Este de dicho patio que sirve de almacen, estimando que por la consideracion de la línea de mayor importancia que la del ferro-carril Cantábrico, por sus derechos de prioridad debe ser respetada y afirmando por último que el móvil de la citada Compañía es puramente económico en el hecho de que elude expropiar un establecimiento fabril de gran importancia.

Resultando: que contestadas las oposiciones por la Compañía del ferro-carril Cantábrico, expone la improcedencia de la reclamacion de la del Norte, por la limitacion de terrenos á que queda reducida la parte Norte aunque de anchura y longitud suficientes, siendo imprescindible su ocupacion para cualquier otra línea que se proyecte en la capital, habiéndose estudiado en el trazado el modo de dar entrada en la ciudad explanándose la estacion en la zona comercial, eludiendo cruzar los servicios de explotacion, agregando en cuanto á la parte que ocupa en el patio de viajeros que es la más innecesaria por estar próxima al cierre actual; que el pabellon que se destruye no tiene en la actualidad aplicacion, y que con respecto á la entrada no se disminuyen las portillas, estimando por úl-

timo que de aceptarse la apreciacion de que se elude la ocupacion del establecimiento fabril por identidad de razones se obtendria que sucesivamente se opondrian los propietarios á quienes se afectaren; y con respecto á la del señor Ansorena, afirma que en el proyecto se comprendian su finca, negando que en el croquis presentado se atemperase al mismo, desestimando las demás aseveraciones consignadas por el reclamante.

Resultando: que en primero del actual, con posterioridad de diez dias á la terminacion del plazo de reclamaciones, fué presentado un escrito por el representante en esta capital de la Sociedad The Santander Harbour expresando que la finca que figura con el número 46, en la que aparece como propietario don Charles Edwards Markopoli, representado por don Leopoldo Pardo, aunque aparecen inscritos los terrenos á nombre de aquél, pertenecen á la Sociedad que representa y solicita se le de vista del expediente antes de preparar su fallo, como determina el art. 57 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento.

Resultando: que evacuado informe por la Comision provincial estima la improcedencia de la reclamacion de la Compañia del Norte, proponiendo en cuanto á la del señor Ansorena que se justifique la aprobacion del replanteo con las variaciones que haya sufrido el proyecto y la autorizacion obtenida para ocupar la finca.

Considerando: que la oposicion de la expresada Compañia del Norte se encuentra desprovista de fundamento, no solo por el hecho de que se demuestran en la contestacion de la del Cantábrico formulada con el proyecto que quedan atendidos los preceios é ineludibles servicios de explotacion, afectándose únicamente otros de carácter secundario, respetándose la conveniencia pública, sino tambien por que á la vez el proyecto de la obra se atiende al aprobado por la Superioridad con anterioridad á la instruccion de este expediente y en el que intervino la Compañia mencionada.

Considerando: que de igual manera

es inestimable la oposicion del señor Ansorena en el hecho de que los replanteos se ajustan á principios aprobados por los facultativos oficiales que informaron el primitivo proyecto, y en su caso y dia al ser recibidas las obras podrá obtenerse la negacion de lo que se pretenda afirmar con respecto á la variacion que indica el reclamante que se ha introducido.

Considerando: que además de tal aprobacion de proyecto lo expuesto con respecto á la ocupacion de la finca en contra de la necesidad de su expropiacion es puramente acomodaticio á los intereses y deseos del reclamante, puesto que resulta pueril pretender superar tales intereses, exclusivamente estimados por su propietario, á los de una línea que tantos beneficios puede reportar á la capital en sus relaciones directas con la importante zona que recorre, desprovista hoy de toda comunicacion tan necesaria como la que se proyecta.

Considerando: que de la propia manera es inestimable la oposicion del representante de la Sociedad The Santander Harbour, no solo por encontrarse fuera de plazo de presentacion, sino tambien porque determinando la ley de Expropiacion que las diligencias peculiares en expedientes de esta índole se entiendan con los que aparezcan con la propiedad inscrita, y constando de la nómina de la Alcaldia que los terrenos de la finca número 46 pertenecen al propietario que en tal concepto figura, es por demás capcioso reclamar con expresion de hechos que solo corresponde solventar á los Tribunales ordinarios.

Considerando á la vez que la pretendida vista que solicita de las actuaciones fundadas en el artículo 57 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento no es aplicable en el presente caso regido por una ley especial, por la que se le concedió plazo para reclamar, y porque á su vez dicho reglamento tiene su observancia exclusiva en el Centro que se cita.

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la citada ley. el 25, 32 y 33 del re-

glamento para su ejecucion y demás disposiciones complementarias, he acordado declarar necesaria la ocupacion de las fincas que se detallan en la relacion publicada en el Boletín oficial de 5 de Noviembre último, las cuales han de expropiarse para las obras de construccion del ferro-carril Cantábrico en término de esta capital, desestimando las oposiciones formuladas por don Alfredo Panzavecchia, en nombre de don Celestino Ansorena, por la Compañia de los ferro-carri- riles del Norte y por el representante de la Sociedad The Santander Harbour Company Limited, concediendo á todos los expresados propietarios el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, para que recurran enalzada de la presente resolucion ó comparezcan ante la Alcaldia respectiva á designar los peritos que hubieren de representarlos en las operaciones que se derivan del expediente, los cuales habrán de comprobar que reunen las condiciones requeridas en las disposiciones citadas, y en el caso de no demostrarlo, como en el de que transcurra dicho plazo para la designacion, por los que no apelaren, se entenderá que se conforman con el perito que nombre la Compañia y así se resolverá.

Santander 10 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
Antonio Baztán y Goñi.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

En Real orden de 3 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesion de 29 de Octubre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se re-

conozcan los créditos comprendidos en la relacion núm. 1 de abonados de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números 2, 4, 53, 91, 125, 152 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1885), 159, 171, 183, 191, 234 (con intereses este último desde 1.º de Marzo de 1886), 236 y 334; total, 13, que ascienden á 1.630 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 399 pesos 5 centavos por los intereses devengados; en junto, á 2.029 pesos 89 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 710 pesos 41 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relacion de los créditos reconocidos, con expresion de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instruccion de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que, con esta fecha, se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 710 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos».

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relacion citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1892.

AZCÁRRAGA.

Señor.....

(Gazeta del 6 de Diciembre.)

| Número de orden. | NOMBRES DE LOS INTERESADOS. | IMPORTE | IMPORTE | TOTAL. | LÍQUIDO A PERCIBIR |
|------------------|-----------------------------|-------------------------|-------------------|----------------|----------------------------------------|
| | | del capital rectificado | de los intereses. | | al 35 por 100 del capital é intereses. |
| | | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
| 2 | Don Antonio Arias Fernandez | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 4 | Fermin Anton Azoe | 96 | 25'92 | 121'92 | 42'67 |
| 53 | José Balaguer Acesan | 186'54 | 50'36 | 236'90 | 82'91 |
| 91 | Manuel Carreños Rodriguez. | 12 | 3'24 | 15'24 | 5'33 |
| 125 | Antonio Gomez Gomez. | 130 | 23'40 | 153'40 | 53'69 |
| 152 | José Geada Moréda | 104'35 | 19'82 | 124'17 | 43'45 |
| 159 | Santiago Garcia Gonzalez | 168 | 40'32 | 208'32 | 72'91 |
| 171 | Lino Gonzalez Oviedo. | 158'33 | 42'74 | 201'07 | 70'37 |
| 183 | Bernardino Heras Raboso. | 26'23 | 7'08 | 33'31 | 11'65 |
| 191 | José Jarana Marrufo. | 132'78 | 35'85 | 168'63 | 59'02 |
| 234 | Felipe Martin Cebollada | 146'81 | 23'48 | 170'29 | 59'60 |
| 236 | Francisco Martin Vega | 168 | 45'36 | 213'36 | 74'67 |
| 334 | José Rabasco Caballero | 133'80 | 36'12 | 169'92 | 59'47 |
| | SUMA TOTAL. | 1630'84 | 399'05 | 2029'89 | 710'41 |

SECRETARÍA.

Acuerdos adoptados en sesion del dia 2 del corriente, segun constan en acta aprobada en este dia.

Designar á los señores don Manuel García Obregon, don Isidoro Alonso, don Ramon D. de Ulzurrun, don Alfonso Martinez Obeo y don Andrés A. Pellon para formar la Comision permanente de actas, y á los señores don Francisco Sainz Trápaga, don Andrés Lanuza y don Eduardo Tellez Hernandez.

Santander 3 de Noviembre de 1892. —El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

Acuerdos adoptados por la Excelentísima Diputacion en sesion del dia 3 del corriente que constan en acta aprobada en este dia.

Pasar á la comision permanente de Actas la presentada por el Diputado electo por Castro-Urdiales D. Javier Echavarría.

Aprobar los dictámenes de la comision auxiliar de Actas, siendo declarados Diputados provinciales los señores don Alfonso Martinez Obeso y don Andrés A. Pellon.

Santander 4 de Noviembre de 1892. —El Secretario Jefe de la Secretaría, A. Peira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo mandado por la Direccion general de la Deuda, en orden circular fecha 5 del corriente mes, desde el 15 del mismo hasta fin de Marzo próximo venidero, se recibirán los cupones correspondientes al vencimiento trimestral de 1.º de Enero inmediato, de la Deuda perpétua al cuatro por ciento interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas del cuatro por ciento de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, debiendo observarse las disposiciones siguientes:

1.ª La presentacion de los cupones al Oficial de la Intervencion, designado al efecto, y cuya dependencia es la llamada á ejecutar el servicio de que se trata, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que dicho funcionario facilitará gratis á los tenedores.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas de los ejemplares impresos que asimismo se les facilitará, debiendo expresarse en ellos con toda claridad, y en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenece la lámina, con expresion de los números de menor á mayor y detallándose en cada una de dichas inscripciones los números, capital é intereses, de acuerdo con lo prevenido en la circular del aludido Centro di-

rectivo de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, con el bien entendido que serán inadmisibles todas las carpetas que no se hallen extendidas con la precision y detalle especificado.

3.ª También serán objeto de repaso, que motivará su devolucion, las facturas de cupones é inscripciones que no contengan impresa la fecha del vencimiento del trimestre referido.

4.ª Declarados bastantes por el señor Abogado del Estado los documentos que acrediten la personalidad del presentador, se les devolverá por la oficina interventora una de las dos carpetas de queda hecho mérito, ó sea la que carece de talon, suscribiendo en la otra el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

5.ª Todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones, cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán tener adherido un timbre móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la vigente ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, sin cuyo esencial requisito no serán admitidas.

Tales son las reglas principales, cuyo cumplimiento afecta directamente á los interesados perceptores ó apoderados legales.

Santander 9 de Diciembre de 1892. —R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Herrerías. Desde el dia 27 de Noviembre últi-

mo, se halla prendado y en custodia en el lugar de Cabazon, un becerro como de año y medio, color de ave-llana clara, abierto de cabeza, principiando á limpiar las astas, y en la oreja derecha dos pequeños cortes.

La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de anuncio y gastos, dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial ó de lo contrario se procederá á su venta.

Herrerías 3 de Diciembre de 1892. —El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayudantía militar de Marina del puerto de Santoña.

Don Sebastian Zaragoza y Jimenez, Capitan de la Marina mercante y Ayudante de Marina del distrito de Santoña.

Hago saber: que habiéndose hallado en su travesía desde Zumaya á este puerto, el 29 de Noviembre último, á cinco millas al Norte de Armenta (Bilbao), el patron de la balandra nombrada Capitanes, un bote pintado de negro, de cinco metros de eslora, uno treinta de manga, cero sesenta de puntal y en ambas muras las iniciales D. F. 293 El Siglo, y en el asiento de popa 8 P.; se publica por espacio de treinta dias, á partir desde la fecha que salga la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que la persona que se considere dueño acuda á deducir su derecho á esta Ayudantía ó en su lugar nombre apoderado para ello.

Santoña 7 de Diciembre de 1892. — Sebastian Zaragoza.

Table with 2 columns: Description of categories (e.g., En poblaciones de más de 40.000 habitantes) and corresponding numerical values.

Table with 2 columns: Description of categories (e.g., En las demás poblaciones, 16. Agentes que en las Aduanas se ocupan) and corresponding numerical values.

Ayuntamiento de Arnuero.

Llegada la época en que hay que dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparamiento en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1893 á 94, los interesados, tanto vecinos como forasteros, pueden presentar las altas y bajas, práviros los requisitos legales, en la Secretaría del Ayuntamiento dándoles al efecto un plazo de 15 dias, que terminarán el día 20 del corriente mes de Diciembre, y trascurridos que sean no se admitirá ninguna reclamacion.

Dado en Arnuero á 4 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.

Los vecinos de este Ayuntamiento y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentar en la Secretaría hasta el 31 del corriente, las debidas relaciones de altas y bajas, justificando haber pagado los correspondientes derechos á la hacienda, sin cuya formalidad y trascurrido el término señalado no serán admitidas.

Cabazon 1.º de Diciembre de 1892.—Gabriel Martinez.

Providencias judiciales

DON MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del ilustre colegio

de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, se sacarán en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucia, número 1, los muebles siguientes:

| | Pesetas. |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Un velador negro, tasado en diez pesetas | 10 |
| Un sofá de rejilla negro, tasado en diez y siete pesetas | 17 |
| Dos mecedoras negras, tasadas en treinta pesetas | 30 |
| Seis sillas de rejilla negras, tasadas en treinta pesetas | 30 |
| Un mueble figurando consola, tasado en cuatro pesetas | 4 |
| Un espejo, marco dorado y negro, tasado en cinco pesetas | 5 |
| Dos mesas de noche con piedra, tasadas en diez y siete pesetas | 17 |
| Una mesa de escritorio con cuatro cajones, tasada en diez pesetas | 12 |
| Una máquina de coser, con el número 291.835, tasada en cuarenta pesetas | 40 |
| Una máquina de retratar, tasada en diez pesetas | 10 |
| Una cómoda de cuatro cajones, tasada en veinticinco pesetas | 25 |
| Un palancanero negro y jofaina tasado en siete pesetas | 7 |
| Total | 207 |

Estos muebles han sido embargados á don Ruperto Melero, se sacan á pública subasta á instancia de don Eugenio Tejedor, para hacer pago á éste de ciento cincuenta y ocho pesetas setenta y seis céntimos que está condenado á pagar y las costas del juicio.

Santander seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ,
Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martin Ruiz, de veinticinco años de edad, natural de Villanueva la Serena, de poca barba, estatura regular, más bien baja, grueso; y á Manuel Rio Garavita, natural de Cádiz, de veintinueve años, barba y pelo rubio, alto, delgado; quincalleros ambulantes, y presos en la carcel de esta villa, de la que se fugaron la noche del dos al tres de Noviembre último, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se les instruye por daños ocasionados en la carcel con motivo de la fuga, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, auxiliares é individuos de la policia judicial, procedan á la bus-

ca y captura de los dos referidos sujetos, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Laredo á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletin oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparacion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| En Barcelona | 540 |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes | 250 |
| En las poblaciones restantes | 124 |
| Si además de los carruajes destinados á la conduccion de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, segun el epigrafe respectivo de esta misma tarifa. | |
| 20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno, por cuota irreducible | 112 |
| 21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito | 130 |
| 22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno | 114 |
| 23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una, por cuota irreducible | 255 |
| 24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias | 300 |
| 25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid | 103 |

Almacenistas.

| | |
|-------------------------------------------------------|--|
| 26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno: | |
| En Barcelona, Cádiz, Cartágena, Sevilla, | |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Málaga, Grao, Valencia y Coruña | 322 |
| En las capitales de provincia no expresadas | 200 |
| En las demás poblaciones | 124 |
| 27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno: | |
| En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar | 804 |
| En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera | 500 |
| En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes | 206 |
| En las restantes | 140 |
| 28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno: | |
| En Madrid | 594 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 388 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes | 322 |
| En las de 10.001 á 20.000 habitantes | 192 |
| En las demás | 116 |
| 29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno: | |
| En Madrid | 322 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 258 |
| En las de 20.000 á 40.000 habitantes | 206 |
| En las de 10.000 á 20.000 habitantes | 130 |
| En las demás | 76 |
| Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan. | |
| 30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán: | |
| En Madrid | 616 |